

**RECURSO DE REVISIÓN: NEGATIVA FICTA.**

**RECURRENTE: (...).**

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN MUNICIPAL.

**FOLIO ELECTRONICO DE LA SOLICITUD:**  
00044911

**FOLIO ELECTRÓNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN:** PF00002911

**EXPEDIENTE:** RR/INFO/107/11

**COMISIONADA PONENTE:** MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

**Victoria de Durango, Dgo., a veinticuatro de junio de dos mil once.-----**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/INFO/107/11** interpuesto por el **C. (...)** por la causal de la **negativa ficta**, en contra de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO**, y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

**R E S U L T A N D O**

- I. Con fecha doce de abril de dos mil once, el solicitante ahora recurrente, presentó a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, una solicitud de acceso a la información, ante la Unidad Técnica e Información Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, en la cual requiere de manera textual lo siguiente: - - - - -

*”Cuantas sesiones ha realizado la Comisión de Obras Publicas, Equipamiento y Desarrollo Urbano, de septiembre de 2010 a marzo de 2011, que Acuerdos ha tomado y cuales asuntos ha dictaminado, mes a mes, durante el mismo periodo”.*

- II. Con fecha veintidós de junio del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión ante esta Comisión a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, por la omisión del sujeto obligado directo de dar contestación a su solicitud de información; acto el anterior que de acuerdo al artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se conoce como **negativa ficta**; y en su medio impugnativo de revisión, el recurrente manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

*”No proporciona información alguna”.*

- III. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil once emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/INFO/107/11** al Recurso de Revisión promovido por el hoy recurrente y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó a la Comisionada Leticia Aguirre Vazquez, como Ponente del presente asunto. - - - - -

IV. Por auto de fecha veintitrés de junio de dos mil once, la Comisionada Ponente consideró que se actualizaba la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 83, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en consecuencia, ordenó emitir el proyecto de resolución que procediera. -----

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: -----

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**P R I M E R O.-** Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 67 fracciones I y IV, 75 fracción XI y último párrafo, 80 fracciones I y II, 81, 82, 89 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

**S E G U N D O.-** Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos en relación a las solicitudes de acceso a la información y en los supuestos por **negativa ficta**, como es el caso que se analiza, en que el sujeto obligado directo a través de su Unidad de Enlace respectiva, dejó de atender la solicitud de acceso a la información dentro del plazo que señala el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango el cual dispone de manera textual lo siguiente: -----

“Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo máximo de quince días

hábiles siguientes al de la solicitud. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se reciba la solicitud. . .”

En base al precepto legal invocado y de los elementos que obran en auto del expediente en el que se actúa se advierte, que la solicitud de información pública fue presentada por el hoy recurrente a través del sistema electrónico Infomex-Durango el **martes 12 de abril de dos mil once**, por lo que el plazo comenzó a computarse al día hábil siguiente es decir, el miércoles **13** del mismo mes y año para vencer el **miércoles 11 de mayo**, descontándose los días 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 30 de abril y 1º, 05, 07, 08 de mayo de dos mil once, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles . - - - - -

Entonces, a partir del **jueves 12 de mayo** y hasta el **miércoles 25 de mayo de dos mil once**, el solicitante debió de interponer dentro de ese plazo, su Recurso de Revisión por la causal de negativa ficta, en vista de que el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango expresa de manera textual lo siguiente: - - - - -

**Artículo 76.** El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente o en su caso a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información . . . supuestos en que bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que se presentó la solicitud.

Ahora bien, de los autos que forman parte del expediente en el que se actúa y de su análisis respectivo se advierte, que se actualiza la **causal de desechamiento** por improcedente, según lo establecido en el artículo 83, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, toda vez que el recurso de revisión que nos ocupa, fue presentado una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles contados a partir del momento en que falleció el término establecido para dar contestación a la solicitud de acceso a la información, el cual comenzó a computarse como se dijo anteriormente, el miércoles **11 de mayo** para

vencer el miércoles **25 de mayo** del año en curso, descontándose los días 14, 15, 21 y 22 de mayo de dos mil once; y el recurso de revisión fue interpuesto ante esta Comisión a través del sistema electrónico **Infomex-Durango** el miércoles 22 de junio del año en cita, de tal suerte que transcurrieron 30 días hábiles hasta la interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa. -----

**T E R C E R O.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 52, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se deja a salvo en todo momento el derecho del recurrente, para que interponga de nuevo su solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 fracción I y 83 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: -----

#### **R E S U E L V E**

**P R I M E R O.- SE DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente por la causal de negativa ficta, en virtud que fue presentado una vez fallecido el plazo legal que dispone el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

**S E G U N D O.** **Notifíquese** al recurrente la presente resolución, a través del sistema electrónico Infomex-Durango. -----

**T E R C E R O.-** En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia Aguirre Vazquez, ponente del presente asunto y Minea del Carmen Ávila González en **sesión extraordinaria** de fecha **veinticuatro de junio de dos mil once**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Técnica que autoriza y **DA FE. CONSTE. -----**

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ  
COMISIONADA**

**MTRA. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ  
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ  
SECRETARIA TÉCNICA**